GUADALAJARA, JALISCO, A 18 DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S para resolver en sentencia definitiva los autos originales del Juicio Administrativo, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por el Ciudadano [redacted], en su carácter de Síndico Municipal de Tonalá, Jalisco, en contra de la **DIRECCION DE NOTIFICACION Y EJECUCION FISCAL DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA, PERTENECIENTE AL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, y;**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado a través del Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal el día 7 siete de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, por el Ciudadano [redacted], en su carácter de Síndico Municipal de Tonalá, Jalisco, promovió Juicio en Materia Administrativa en contra de las Autoridades descritas anteriormente, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 12 doce de julio del año 2023 dos mil veintitrés, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados los siguientes:

> El Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales con número de folio: M922004008411, de fecha 15 quince de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, así como el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo en Materia Estatal y multa, emitidos por personal adscrito a la Secretaría de la Hacienda Pública perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su propia naturaleza así lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se les tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resultaran desvirtuados, así como, por perdido el derecho a rendir pruebas. Así mismo se ordenó abrir el incidente de suspensión.

3.- Con fecha de acuerdo del 14 catorce de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, haciendo valer la causal de improcedencia, así como oponiendo sus excepciones y defensas. En relación a las pruebas fueron admitidas por no contravenir la moral ni las buenas costumbres, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitió. A su vez, se advirtió que la demanda no exhibio los actos administrativos impugnados, a pesar de haber sido legalmente notificadas, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento, teniéndole por ciertos los hechos imputados en su contra. En razón de lo anterior, se pusieron los autos a la vista de las partes para que dentro del término de tres días formularan

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

por escrito sus alegatos, lo que ninguna realizó, por esta razón, sin mayor trámite se ordenó reservar los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Segunda Sala Unitaria para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, misma que hoy se pronuncia con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con las constancias que obran dentro del Expediente electrónico en que se actúa, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción VI, 336, 337, 399 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que se hicieran valer, ni la contestación que se produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, Mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

> ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin*

demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

IV.- Previo a realizar el estudio del fondo de la litis planteada, por ser una cuestión de orden público y en virtud de su prelación procesal, este Juzgador estima que en la especie se actualizan las hipótesis legales previstas en las fracciones II y IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dado que, los actos o resoluciones impugnadas, no corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional, porque no constituyen una resolución que ponga fin a un procedimiento, por lo tanto no pueden ser impugnables ante este Tribunal, ya que, por disposición expresa que se contiene en la fracción III inciso d), del numeral 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece:

*"**1.** En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:*
I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:
a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;
b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;
c) Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;
d) Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;
e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatal y municipal;
f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;
g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;
h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;
j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;
k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos; o
l) Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable;
II. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a la administración pública estatal, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;
III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:
a) El crédito exigido se ha extinguido;
b) El monto del crédito es inferior al exigible;

c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o
d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;
IV. Entre dos o más dependencias o entidades de las administraciones públicas estatal o municipales; y
V. En los demás asuntos que la ley le conceda competencia.
2. En materia de responsabilidades administrativas, el Tribunal tiene competencia para:
I. Resolver sobre las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos estatales y municipales e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;
II. Resolver sobre los actos vinculados con faltas administrativas graves en que incurran los particulares e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;
III. Resolver sobre las responsabilidades resarcitorias, indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a lashaciendaspúblicasy patrimonios, estatal o municipales;
IV. Dictar las medidas preventivas y cautelares necesarias para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia; y

> *V. Conocer de los demás asuntos en materia de responsabilidades administrativas que le conceda la ley.*
> *3. En materia de justicia laboral, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias jurisdiccionales derivadas de las relaciones laborales del Tribunal con sus trabajadores."*

De la anterior trascripción, se advierte claramente la improcedencia para conocer de ésta Segunda Sala Unitaria, resaltando que el contenido de los requerimientos en los cuales se materializan los actos administrativos que impugna, lo sitúa en la fracción IV del numeral arriba inserto en el inciso d), que establece:

> *"IV. El procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme: …*
> *d) Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;"*

Lo que impide que este Tribunal se avoque al estudio del acto administrativo que impugna al tratarse del procedimiento coactivo a través del Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales con número de folio: M922004008411, de fecha 15 quince de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, así como el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo en Materia Estatal y multa, emitidos por personal adscrito a la Secretaría de la Hacienda Pública perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco, por considerar la demandante que la resolución que impugna no se ajustó a la Ley por haberse dictado y ejecutado por una autoridad que estima no tiene competencia, al mencionar que dicho ejecutor no fue legalmente autorizado para llevar a cabo dicha diligencia, por lo que estima que dichos actos son violatorios de la ley por su falta de elementos de validez, conforme al numeral 12 fracción I, que a la letra reza: *"Articulo 12. Son elementos de validez del acto administrativo: I, Que sea realizado por autoridad competente en ejercicio de su potestad pública;",* lo que incide directamente en las formalidades en la ejecución, motivo por el cual, se actualiza la causa de anulación prevista en la fracción IX del arábigo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo que nos lleva a decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Cobra aplicación en apoyo de lo anterior, la Tesis Aislada de la Décima Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 76, Marzo de 2020 dos mil veinte, Tesis número *III.6o.A. J/2 A (10a.)*, página 765 setecientos sesenta y cinco, número de registro 2021801 bajo el siguiente rubro y texto:

> ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).***

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Del artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se advierte que cuando una autoridad no fiscal aplica una multa, el afectado puede impugnarla mediante el juicio de nulidad, por la existencia de una obligación en cantidad líquida, señalando los vicios de legalidad que le afecten. Por otra parte, la fracción III, inciso d), del numeral citado prevé la procedencia de la acción mencionada contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se lleve a cabo con las formalidades de ley, la cual podrá promoverse hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, salvo que la ejecución material sea de imposible reparación. En estas condiciones, el actor debe esperar hasta la aprobación del remate para hacer valer las alegaciones pertinentes, sin que sea dable interpretar la norma en sentido distinto y estimar que conforme al artículo 196, fracción II, inciso d), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, pueda impugnarse en cualquier tiempo cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento indicado, porque cuando éste no se ajuste a la ley, sólo podrá demandarse su nulidad contra la resolución que apruebe el remate, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate). Orienta lo anterior, por analogía del Código Fiscal de la Federación con los preceptos citados, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 102/2019. Gilberto Lorenzo Rodríguez. 10 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.
Amparo directo 142/2019. José de Jesús de la Mora Álvarez. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Jorge Alberto Figueroa Valle.
Amparo directo 186/2019. Andrés González Palomera. 2 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.
Amparo directo 114/2019. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 21 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos.

Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Secretario: Juan José Magaña Ornelas.
Amparo directo 184/2019. 15 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Secretario: Juan José Magaña Ornelas.
Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 451, con número de registro digital: 167665.
Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019."

En estas condiciones, es como se actualiza la improcedencia del juicio atento a lo dispuesto en la fracción IX; del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que reza: *"Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos: IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley;* motivo por el cual PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO ADMINISTRATIVO, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 30, en relación con la fracción II, del artículo 74 de la Ley Adjetiva de la Materia.

Confirma el presente criterio de sobreseimiento, por la razón que le justifica, la Tesis Jurisprudencial visible en la página 202 del Tomo 175-180, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

*"**SOBRESEIMIENTO. PARA DECRETARLO BASTA LA JUSTIFICACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Estando justificada la causal de improcedencia de extemporaneidad en la presentación de la demanda, resulta innecesario analizar si en la especie se surte o no la diversa causal de improcedencia invocada por el Juez Federal para sobreseer en el juicio y que la hizo consistir en que se trataba de actos derivados de otros consentidos, porque independientemente de que esta causal se surtiera o no, lo cierto es que habiéndose justificado una de ellas, el juicio de amparo resulta improcedente y ello amerita el sobreseimiento; sin que sea menester para decretarlo que opere más de una causal de improcedencia respecto del mismo acto reclamado.*

En cuanto a la causal contemplada en la fracción IX, del numeral 29 de la Ley de la Materia, se invoca como hecho notorio, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la Ejecutoria pronunciada el 7 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en el juicio de amparo directo 278/2015, respecto a que *no encuadraba en los supuestos de procedencia del juicio administrativo contenidos en la fracción IV inciso d) del artículo 4 de la Ley*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues no se advierte que haya sido aprobado el remate dentro del procedimiento administrativo de ejecución, robustece lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007 dos mil siete, página 285, número de registro 172215, que dice:

> *"**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.*
> *Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*
> *Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete."*

En la inteligencia de que, no ha lugar a entrar al estudio de los conceptos expuestos por las partes, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo al haberse actualizado la improcedencia del juicio por la incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto; al tenor de la Jurisprudencia J/280 visible en la página 77 del Tomo 77, Mayo de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

> *"**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."*

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción, III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 29 fracción II, 30 fracción I y último párrafo, 72, 73 y 74 fracción III de

la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolver y se resuelve a través de los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La capacidad y personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver sobre la presente controversia, han quedado acreditados en autos.

SEGUNDO. - Por las consideraciones legales y fundamentos jurídicos contenidos en el último considerando se declara la improcedencia del juicio en materia administrativa en que se actúa y, por consiguiente, se decreta el sobreseimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES.

Publicación en el Boletín Electrónico de éste Órgano Jurisdiccional publicado en la página electrónica www.tjajal.org con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO** [redacted], actuando ante la Secretario de Sala **Abogada** [redacted], que autoriza y da fe.

La Segunda Sala, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, entre otros), información considerada legalmente como confidencial, al actualizarse lo señalado en los supuestos normativos señalados.- - - - - - - - -

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org